

REFLEXIONES EN TORNO AL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS INDÍGENAS

I. Introducción

En México, de acuerdo con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, existen 70 pueblos originarios y 69 lenguas diferentes,¹ distribuidos a lo largo y ancho de nuestro país.²

No obstante, hasta 1992³ se reconoció a nivel constitucional la pluriculturalidad de nuestro país en el entonces artículo 4º de nuestra Carta Magna⁴, como consecuencia de nuestra adhesión al Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),⁵ considerado como el primer tratado internacional que no contenía un carácter asimilacionista⁶.

¹ Las lenguas indígenas “pertenecen a 11 familias lingüísticas indoamericanas y se reparten entre 364 variantes lingüísticas cuya diversidad depende de su grupo étnico y de la región donde se hablen. Aunque más de 25 millones de personas en el país se consideran indígenas, solo 7.4 millones de mexicanos hablan una lengua indígena. De ellos, más de seis millones son bilingües: hablan su lengua materna y español. Casi el 6.5% de la población nacional tiene como idioma primario una lengua indígena.”

Olgún Calderón, Leobardo, *¿Cuántas lenguas indígenas hay en México?*, México, 2019. Disponible en: <https://www.colungaabogados.com.mx/cuantas-lenguas-indigenas-hay-en-mexico/>

² Para consultar el mapa con la distribución geográfica de los pueblos indígenas en México, elaborado por el INPI e INALI, puede acceder al siguiente enlace: http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=247. Cabe resaltar que existen pueblos indígenas en 28 de las 32 entidades federativas.

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas e Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, *Atlas de los Pueblos Indígenas de México*, México, 2018. Disponible en: <http://atlas.cdi.gob.mx/>

³ Antes de esta reforma, la situación indígena se consideraba un problema agrario de restitución de tierras. Fue hasta 1948 que se creó el Instituto Nacional Indígena, donde se empezaron a tomar en cuenta otros aspectos.

Armienta Hernández, Gonzalo, *Necesidad de Leyes Indígenas Estatales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2001, p.1. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2642/5.pdf>

⁴ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_122_28ene92_ima.pdf

⁵ Convenio Internacional del Trabajo Núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el 27 de junio de 1989, vinculación de México el 5 de septiembre de 1990, publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de enero de 1991. Disponible en: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=475&depositario=

⁶ “En 1957, la Organización Internacional del Trabajo-OIT, adoptó el Convenio N° 107, “Concerniente a la Protección e Integración de Indígenas y Otras Poblaciones tribales y Semi-Tribales en Países Independientes”. “En él,..., se advierten disposiciones tendentes a la asimilación de los pueblos indígenas bajo el rótulo de la integración pues, no obstante buscar excluir cualquier medida que procure su “asimilación artificial” mediante el uso de la fuerza o la coerción, aquella supone su inclusión progresiva en la vida del país reafirmando la supremacía del Estado respecto a sus derechos. Tal valoración implica que la integración a que se hace referencia, finalmente, termina siendo una asimilación.”

Rivero Mejía, Juan “Apuntes sobre el Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas”, en *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, Tribunal Constitucional, 5a. Época, 2012, pp. 233-253, p. 240.

Posteriormente, en 2001, se realizó la llamada *reforma integral en materia indígena*,⁷ incorporada en el artículo 2º,⁸ que describe, de manera similar que el convenio mencionado a los pueblos indígenas como “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” e integró el principio conciencia de identidad indígena como criterio fundamental de aplicabilidad de disposiciones sobre los mismos y a propiciar una serie de acciones para el cumplimiento de sus derechos económicos sociales y políticos.⁹

No obstante, a pesar de los esfuerzos de la comunidad internacional¹⁰, los pueblos indígenas prevalecen en condiciones de discriminación y marginación económica, social y educativa, así “...continúan enfrentando graves desafíos en el ejercicio de sus derechos humanos”¹¹. Ejemplo de ello son los obstáculos que

⁷ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01_ima.pdf

⁸ Cabe señalar que este artículo fue reformado el 9 de agosto de 2019, para incluir el reconocimiento “a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. [Quienes] tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.”

⁹ Dicha reforma nació de los Acuerdos de San Andrés Larrainzar, resultado de diversas mesas de diálogo entre asesores del gobierno y miembros del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, que en 1994 se levantaron en armas para reclamar la situación en que se encontraban los indígenas. Los primeros Acuerdos que se firmaron, apuntaban hacia las modificaciones constitucionales en materia de derechos indígenas; en ellos, el gobierno federal mexicano se comprometió “a reconocer la autonomía, la libre determinación y la autogestión de los pueblos indígenas mediante: 1) Reconocerlos en la Constitución; 2) Ampliar su participación y representaciones políticas; 3) Garantizar su acceso pleno a la justicia; 4) Promover sus manifestaciones culturales; 5) Asegurar su educación y capacitación; 6) Garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas; 7) Impulsar la producción y empleo y 8) Proteger a los indígenas migrantes. El objetivo era establecer una nueva relación entre el Estado y los pueblos indígenas, reconociendo en la Constitución sus derechos políticos, jurídicos, sociales, económicos y culturales.”

Sámano R., Miguel Ángel, Durand Alcántara, Carlos y Gómez González, Gerardo, *Los Acuerdos de San Andrés Larrainzar en el contexto de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Americanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2001, p. 5. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/1/12.pdf>

¹⁰ El Artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981, indica que en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, en su artículo 8º, relativo a las garantías judiciales, establece el acceso a la justicia y las garantías mínimas, entre las que se encuentra contar con un traductor en caso de no hablar el idioma del Tribunal.

¹¹ S/A, MÉXICO. *Situación de los derechos de los pueblos indígenas en México. Informe de la Visita al país de la Relatora Especial ONU, Victoria Tauli-Corpuz. Conclusiones y Recomendaciones*, United Nations Special

encuentran en el derecho al acceso a la justicia, por las diferencias lingüísticas y culturales, así como su falta de confianza en las instituciones de justicia, mismos que se reflejan en el *Informe al Consejo de Derechos Humanos- 2019. Pueblos indígenas y justicia* realizado por la relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de Naciones Unidas¹² .

De tal suerte, reviste especial importancia reflexionar, a partir del derecho indígena y de la jurisprudencia nacional e interamericana, sobre la eficacia en el acceso a la justicia para la protección de sus derechos.

II. El derecho indígena como sistema normativo interno¹³

Lo primero que hay que considerar es que la justicia indígena suele corresponder “a tradiciones jurídicas ancestrales de carácter regional, preexistentes a los ordenamientos jurídicos nacionales, que se encuentran con diferentes grados de afectación, cambio y vigencia en los pueblos indígenas de la región.”¹⁴

Así, el derecho indígena o derecho propio, según Javier Rodríguez O., es el:

“conjunto de normas y procedimientos basados en los usos y costumbres, pero no limitados a ellos, que los pueblos indígenas usan para regular sus asuntos internos, como sistema de control social. Este conjunto no sólo se limita a regular

Rapporteur on the Rights of Indigenous People, Ginebra, Suiza. Disponible en: <http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/index.php/es/noti/noticias/241-report-unsr-mexico>

¹² Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Informe al Consejo de Derechos Humanos- 2019. Pueblos indígenas y justicia*, septiembre de 2019. Disponible en: <http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/images/docs/annual/2019-annual-a-hrc-42-37-sp.pdf>

Este informe refleja que ven al sistema estatal de justicia como algo extraño e inaccesible, por el historial de impunidad, marginación, discriminación, racismo y estigmatización, así como el hecho de que se empleen procedimientos no adaptados a sus particularidades culturales o que ni siquiera las reconocen. Asimismo, señala que tienen menos probabilidades de recibir sentencias favorables que los no indígenas; que en los casos en que los tribunales se pronuncian a favor de ellos, es mucho menos probable que las sentencias se apliquen de manera efectiva; e incluso, que, de aplicarse efectivamente, no estén culturalmente adaptadas a sus necesidades.

¹³ Cabe decir que la doctrina lo reconoce como sistema normativo local, pero para evitar confusiones con los sistemas estatales locales, utilizaremos el término interno.

¹⁴ Rodríguez O., Javier, *Acceso a la justicia de los pueblos indígenas. Guía para la atención especializada por parte de las oficinas de Ombudsman*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2006, p. 53. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/2014/acceso-a-la-justicia-completo-2006.pdf>

asuntos contenciosos, (solución de conflictos, aplicación de penas por violación de las reglas), sino que incluye regulaciones relativas al manejo territorial (uso y acceso), espiritual y a asuntos de carácter civil y de regulación de las autoridades, en muchos casos difíciles de separar del conjunto de las prácticas culturales cotidianas de estos grupos. Las autoridades que aplican estas regulaciones pueden ser diferentes (centralizadas, segmentarias o mágico religiosas) y concomitan”.¹⁵

Con ello, “pretenden regular el control social de la vida en la comunidad, no persiguen en general dañar al individuo infractor o sujeto transgresor, sino mitigar el daño, restaurar la armonía social,”¹⁶ siendo la expulsión de la comunidad o entregar a la persona con las autoridades estatales la mayor pena.

Cabe destacar que la “importancia de ese corpus de normas que rigen la vida de la comunidad, y su estructuración (su codificación, despojando a este término del sentido que adquiere en el derecho positivo) es lo que permite hablar de sistemas normativos locales, en otras palabras, de un auténtico derecho indígena, y no sólo de ‘usos y costumbres’ ”.¹⁷

Así, el sistema jurídico indígena, de acuerdo con Orlando Aragón Andrade, tiene 3 características comunes: a) Su naturaleza oral; b) su orientación cosmológica, que

“consiste en una forma distinta de concebir el orden. Para los indígenas, la norma jurídica no es producto exclusivamente de la razón humana, sino que existen otras fuerzas y causas ajenas al hombre que crean y dan sentido a la norma de conducta. Estas fuerzas externas al hombre están compuestas por la naturaleza que rodea a los indios [...]. El indígena y la naturaleza legislan juntos, concibiéndose el indio como parte de la naturaleza y no por encima de ésta. Se puede decir que lo moral, lo místico y lo jurídico se entrelazan en los derechos indígenas.”¹⁸

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Regalado, José Antonio, “De las sanciones y las penas en la justicia indígena”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2012. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4499/11.pdf>

¹⁷ Zolla, Carlos y Zolla Márquez, Emiliano, Los pueblos indígenas de México, 100 preguntas, Pregunta no. 33 ¿Qué se entiende por derecho indígena, derecho consuetudinario, usos y costumbres, costumbre jurídica y sistemas normativos locales?, UNAM, México, 2004. Disponible en: http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.php?num_pre=33

¹⁸ Aragón Andrade, Orlando, *Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2007, p. 16. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3905>

Y c) su carácter colectivista, “porque pertenecen a un conjunto de personas o a una comunidad con una cultura e identidad propia”.¹⁹

III. Coordinación del sistema jurídico indígena con el estatal en materia de justicia

En materia de justicia, el mencionado artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), dispone:

“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”

De una interpretación literal, se desprende que se debe respetar el derecho indígena, siempre y cuando no se oponga a la CPEUM, de este modo ¿podemos pensar en una verdadera armonización de sistemas?

Se dice que cuando las autoridades indígenas aplican el sistema normativo de sus pueblos y comunidades sus fallos “...deben someterse a revisión y validación en términos de ley”;²⁰ por lo que los pueblos pueden ejercer derechos

¹⁹ *Ibidem*, p. 17

²⁰ Sierra, María Teresa, *Derecho indígena y acceso a la justicia en México: Perspectivas desde la interlegalidad*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2005, p. 8. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08062-11.pdf>

“sólo en la forma y no en los principios generales del derecho[,] los cuales permanecen inmutables”.²¹

De acuerdo con Aresio Valiente López, para subsanar la falta de armonización, el punto de partida debe ser:

“el reconocimiento constitucional de que existen otras formas de resolver los conflictos sociales asociados a la diversidad cultural de los países. Sin negar que ‘las justicias indígenas’ enfrentan retos y serios problemas, también es menester reconocer sus virtudes como el ser menos burocráticas, atender con mayor cuidado a la víctima, ser más comprensibles para los usuarios, y no basarse en la judicialización de los problemas sociales, sino en la búsqueda del restablecimiento de equilibrios.”²²

El mismo autor indica que, a fin de brindar acceso a la justicia a los pueblos indígenas, se deben seguir tres principios:

1. De coordinación, entre la justicia indígena y la estatal, lo que implica buscar qué tribunal es el más adecuado en cada caso, estableciendo claramente las competencias de cada uno, entendiendo que ninguno de los dos sistemas podría resolver todos los conflictos, lo que nos lleva al siguiente principio.
2. De complementariedad, que además de permitir que todo conflicto encuentre solución en el tribunal más adecuado, ambos sistemas aprendan del otro, por lo que “a partir de una acción simultáneamente diferenciada y conjunta, pueden encontrarse mejores respuestas a las demandas sociales de justicia.”²³
3. Y finalmente, de interculturalidad, que implica entender las concepciones y presupuestos detrás de cada palabra, donde la cultura indígena también

²¹ *Ídem.*

²² Valiente López, Aresio, *Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2012. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4499/9.pdf>

²³ Valiente López, Aresio, *op. cit.*

debe ser un espacio de interpretación de los derechos humanos. La clave es el respeto, la comprensión y la admisión de las diferentes posibilidades que existen para alcanzar los diferentes objetivos que persigue una sociedad, en lugar de generar conflictos.²⁴

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA ha señalado que:

“[...]en principio serán inaplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del ius cogens, como la tortura, la desaparición forzada, la esclavitud y la discriminación, así como las reglas que eliminen definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia, sin que esto impida que se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente...[...] sin embargo, parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad –incluida su visión del derecho y de los derechos– por ejemplo, a la propiedad colectiva, a las prácticas religiosas, o el uso de lenguaje tradicional, entre otros.”²⁵

Así mismo, al resolver el amparo en revisión 77/2012²⁶ ya advertía que una interpretación estricta de la fracción II apartado A del artículo 2º haría nugatorios los derechos indígenas fundamentales, y añade que si se deben validar las normas por las autoridades terminaría “...con ello el derecho de la autonomía que

²⁴ En este sentido, la tesis de rubro ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS, señala que “el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado, tratándose de personas indígenas vinculadas a un proceso, no es igual al que es aplicable en cualquier proceso judicial, en virtud de que sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos, eliminar las barreras lingüísticas existentes y dar certeza al contenido de la interpretación. En ese sentido, conforme al parámetro de la regularidad constitucional, el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”

²⁵ Tesis 1a. CCCLII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 365

²⁶ Referente a la demanda de amparo interpuesta por un hombre perteneciente a la etnia mixteca del estado de Guerrero, Sentencia de Amparo Directo 77/2012, de fecha 24 de abril de 2013. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=146186>

se pretende reconocer a los pueblos indígenas; en otras palabras, lo que hay de legislación indígena es una mera simulación de reconocimiento a los derechos indígenas.”²⁷ Además, comenta lo que por su claridad se transcribe:

“185. De ahí que se proponga resolver esta serie de contradicciones (y de simulaciones) adoptando una visión que no resulte ser extremista, sino de acuerdo al núcleo esencial y valorativo de cada derecho (estatal e indígena). Una posición que respete los parámetros valorativos de cada derecho, anteponiendo o interponiendo entre ambos derechos el derecho a la vida y a la integridad personal o física.”²⁸

Continúa señalando que por ello, resultan necesarias las medidas especiales que les permitan “en condiciones de igualdad real con respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales.”²⁹

Así, la Primera Sala concluyó que las autoridades estatales deben proporcionar “las medidas de corrección o compensación necesarias para asegurar a los sujetos indígenas, que sufren desigualdades de hecho, su acceso a los derechos fundamentales.”³⁰

Lo anterior resulta lógico, ya que las medidas especiales son consideradas como “‘excepciones’ que no sólo deben ser permitidas por ley, sino por la necesidad y justificación moral y solidaria para que ciertas personas o grupos que se encuentran en una situación especial, [...] gocen de ciertas ‘ventajas’ u oportunidades que se justifican por el principio de equidad.”³¹

²⁷ *Idem* p. 85

²⁸ *Ibidem*

²⁹ *Ibidem*

³⁰ *Ibidem*

³¹ Monge Núñez, Gonzalo y Rodríguez Rescia, Víctor, *Acceso a la Justicia de Grupos en Situación de Vulnerabilidad Manual General de Litigio en el Sistema Interamericano con enfoque diferenciado. Niñez y adolescencia, pueblos indígenas y afrodescendientes*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2014, p. 23. Disponible en: https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/10_2014/6b47aa32-c417-400a-96ec-53aaa2411cfa.pdf

IV. Criterios jurisprudenciales en materia de procuración de acceso a la justicia del Estado

En primer lugar y derivado del principio de conciencia de identidad indígena como criterio fundamental de aplicabilidad del artículo 2º de la CPEUM, que como se advirtió, otorga una protección reforzada para garantizar adecuadamente sus derechos, es necesaria la manifestación expresa de autoadscripción a una comunidad indígena en juicio³², salvo que

“exista sospecha fundada..., en el juzgador, de que una persona pertenece a una comunidad indígena, sin que aquélla lo haya manifestado expresamente (como podría acontecer derivado de una evidente incomprensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad, o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso), de oficio, dichas autoridades ordenarán una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos”.³³

El segundo, es considerar que deben tomarse en cuenta “las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas”³⁴, como exigencia para el

³² Cabe destacar que, de acuerdo con la tesis de rubro PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA, ésta deberá hacerse durante las primeras etapas del proceso penal, a fin de “evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica contra la víctima u ofendido [, de hacerse en etapas posteriores.] dicha manifestación no tendrá la fuerza suficiente para ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo”. Empero, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 5465/2014, aclara que dicho criterio es una regla específica para un acontecimiento específico, es decir, que deberá ordenarse la reposición del proceso cuando la autoadscripción se realice durante la averiguación previa o la instrucción y el juicio se conduzca sin la asistencia de intérprete ni defensa lingüística y culturalmente adecuada; sin que ello implique que cuando la adscripción se haya hecho en etapas posteriores, se pierdan los derechos reconocidos en el artículo 2º de la CPEUM, es decir, el acceso a un defensor y a un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como la consideración del sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados.

³³ Tesis: 1a. /J. 59/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 287

³⁴ Tesis: 1a. CCCI/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 368

Cabe señalar que dichos criterios surgieron del Amparo Directo en Revisión 5465/2014, que estableció que “a fin de determinar cuándo una vulneración a los derechos de las personas indígenas tiene la fuerza suficiente para reponer un procedimiento, la autoridad judicial debe basarse en dos ejes fundamentales:

- i. el momento procesal en el que la persona adujo su condición de indígena. Así, para efectos de la reposición del procedimiento, cobrará más fuerza que la autoadscripción se haya manifestado de manera temprana sin haber sido debidamente atendida por la autoridad judicial. Ahora bien, el derecho de las personas indígenas a un intérprete y defensor no puede estar condicionado a limitación temporal alguna, y

acceso a la justicia penal a fin de evaluar su peso en la ponderación de los elementos de un imputado, por lo que se deben determinar:

- i. [...] la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados por la persona imputada [...];
- ii. [...] las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en que éste se desarrolla y ocurre la conducta [35];
- iii. [...] si la costumbre documentada, resulta válida; es decir, no contraviene las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos, ni ocasiona una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural, y
- iv. [...] qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al resolver el *Caso Rosendo Cantú y otra vs México* señaló que “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”.³⁶

El tercer elemento para un eficaz acceso a la justicia es respetar el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, así, la Primera Sala ha establecido, en primer término, que es incorrecto pensar que la previsión constitucional que obliga a considerar las especificidades culturales de los indígenas es aplicable a aquellos que hablan únicamente su lengua indígena; siendo, por el contrario, la persona indígena multilingüe “cuyos derechos tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [la] que

-
- ii. la existencia de una violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio. Esta apreciación descansa en una consideración surgida de las constancias, actuaciones y conductas procesales que muestren una evidente falta de comunicación o entendimiento, y de las que se advierta la necesidad de corregir el proceso para garantizar la igualdad de oportunidades en la defensa de las partes”.

³⁵ Esto es: a) tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural al momento de interpretar los derechos que les asisten; b) garantizar la presencia de un defensor y de un intérprete de la lengua y de la cultura indígena a la que pertenece la persona, pueblo o la comunidad en cuestión, y c) facilitar la defensa adecuada y promover la participación de la persona, pueblo o comunidad indígena dotándole de información, en su lengua y de conformidad con su cultura, sobre el estado del proceso judicial en que intervienen. *Idem*.

³⁶ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, No. 216, párrafo 184. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento de la referida lengua.”³⁷ No obstante habría que ponderar también el grado de conocimiento del idioma español, únicamente para determinar el alcance del derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura.³⁸

En cuanto al derecho de los indígenas sujetos a procesos penales a contar con un intérprete se ve “como la mejor manera de reducir la distancia cultural que de facto opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales”,³⁹ aclarando, no obstante, que el defensor no está obligado a conocer su lengua e idiosincrasia, siendo el intérprete el único sujeto a dicha obligación.

También se reconoce el derecho de contar con la asistencia inmediata de peritos intérpretes, sean éstos de instituciones públicas o privadas, aceptando así la designación de intérpretes prácticos, siempre “que sea la última medida por adoptar, después de agotar todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y cultura de la persona a quien va a auxiliar; y, [que] la autoridad tenga elementos para determinar que no solamente conoce la lengua–parlante del detenido, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o porque tiene un referente de relación que le permite conocerlo”.⁴⁰

Por su parte la Corte IDH estableció, al resolver el *Caso Tiu Tojín vs Guatemala*:

³⁷ Tesis: 1a./J. 114/2013 (10a.), Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 280

³⁸ Tesis: 1a./J. 115/2013 (10a.), Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 281

³⁹ Tesis: 1a./J. 60/2013 (10a.), Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 283

⁴⁰ Tesis: 1a./J. 86/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2013, p. 808

“... que para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros del pueblo indígena Maya- y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin.”⁴¹

Otros criterios que se han desarrollado por la Corte IDH, son los alcances comunitarios que puede conllevar una sentencia y la publicitación de las mismas en la lengua correspondiente, como ocurrió en el *Caso Fernández Ortega y otros vs México*,⁴² relativo a una mujer indígena originaria del estado de Guerrero, quien fue víctima de violación sexual por parte de militares cuando tenía 25 años, estaba casada y tenía cuatro hijos, en el que determinó que “la obligación de reparar en un caso que involucre víctimas pertenecientes a una comunidad indígena, puede requerir de medidas de alcance comunitario”⁴³:

“243. La Corte recuerda que el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional en el presente caso... y que en su informe pericial ante este Tribunal la perita Hernández Castillo indicó que para las comunidades indígenas de Guerrero tiene una especial importancia que el autor de una falta reconozca públicamente su acción. En particular, señaló que en los procesos de justicia comunitaria, llevados ante las autoridades de una comunidad, el reconocimiento es el primer paso para la “sanación” de las afectaciones al tejido comunitario.”

244. ...El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública, en idiomas español y me’paa, en presencia de altas autoridades nacionales y del estado de Guerrero, de las víctimas del presente caso y de autoridades y miembros de la comunidad a la que pertenecen las víctimas...”

Aunado a lo anterior, la Corte IDH, como lo hace en otros casos, ordenó la publicación de la sentencia en idioma español y me’paa, tanto en el Diario Oficial del estado de Guerrero como en un periódico de amplia circulación nacional.⁴⁴

⁴¹ Corte IDH. Caso Tiu Tojín vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C, No. 190, párrafo 100. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega y otros vs México*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

⁴³ *Idem*, Párrafo 233

⁴⁴ *Idem*, Párrafo 246

De igual forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales expedientes SX-JDC-0089-2014 y SX-JDC-91/2014 acumulados⁴⁵, sobre las elecciones para renovar concejales en el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, consideró la idiosincrasia de las comunidades indígenas, a fin de entender si su queja era válida. Para ello, analizó el marco constitucional, convencional y legal que protege a los grupos indígenas, así como en particular las normas del estado de Oaxaca en materia indígena electoral y las especificidades de la comunidad, tales como: la lengua, número de hablantes de la misma y su filiación cultural con otros grupos; su sistema de gobierno, incluyendo los cargos existentes y criterios para acceder a ellos e incluso conflictos electorales previos, para conocer las reglas y costumbres que regían su resolución en la comunidad. Así, conoció que el 16.1% de la comunidad habla únicamente su lengua materna y no todos sabían leer,⁴⁶ y ordenó que la sentencia fuera traducida a la lengua indígena de la comunidad, por escrito y en audio, convirtiéndose así, en la primera sentencia traducida a lengua indígena.

V. Conclusiones

Como se puede observar, para un eficaz acceso a la justicia, se han establecido protecciones especiales para las personas indígenas que deben procurárseles, así como desarrollado criterios que permiten dilucidar en qué casos y cómo procurarlos.

Por ello, se deben cumplir ciertos parámetros, como adaptar las resoluciones a las características específicas de su comunidad, aún y cuando existe de facto dificultad de encontrar traductores e intérpretes que ayuden a entender su cultura y lengua.

⁴⁵ Sentencia de fecha 10 de abril de 2014. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0089-2014.pdf>

⁴⁶ Quadratín México, *Realizan primera traducción a lengua indígena de sentencia del TEPJF*, México, 9 de agosto de 2014. Disponible en: <https://mexico.quadratin.com.mx/Realizan-primera-traducion-lengua-indigena-de-sentencia-del-TEPJF/>

A pesar de que existen múltiples avances en la materia, tanto en la legislación como en la práctica, falta adecuar estos avances a la idiosincrasia de los pueblos indígenas, buscando entenderlos para armonizar las resoluciones del derecho estatal con el derecho indígena, para la resolución de conflictos, brindándoles igualdad, justicia y una verdadera reparación del daño.

Para brindar una atención adecuada cuando acudan a la jurisdicción del Estado, lo más importante es considerar las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas, comprender que tienen una cultura y visión diferente de justicia para coordinar y complementar los sistemas de derecho que les rigen, que permitan que los afectados puedan acudir a cualquier instancia, sabiendo que recibirán un trato adecuado, pudiendo así satisfacer su necesidad de justicia.